CONSTANCIA DE SECRETARIA. 25-08-2021. Informo al señor Juez lo siguiente: En el presente proceso el demandado RAUL CHACON quedó notificado de conformidad con el artículo 8 del DECRETO 806. Se allegó evidencia de que el correo electrónico pertenece al demandado. Durante el traslado guardó silencio. Pasa para seguir adelante con la ejecución.

esm logística S.A.S

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. Según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Id del Mensaje	1IZc99-0007kO-SE
Mensaje enviado con estampa de tiempo	1619108746
Fecha envio	22/04/21 11:25:46
Remitente	ESM LOGISTICA
Email remite:	gerenciaejecafetero@esmlogistica.com
Nombre destinatario	RAUL CHACON
Enviado a:	restaurarchacon@hotmail.com
Entregado a:	restaurarchacon@hotmail.com
Ip remite	104.225.217.156
Asunto	NOTIFICACIÓN ART. 8 DEL DECRETO 806 del 2020 - RAUL CHACON
Detalle	Archived
Adjuntos	["04 2020-062 AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO 07-04-2021.pdf","DEMANDA.pdf","NOTIFICACIu00d3N DECRETO 806 RAUL CHACON.pdf"]
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario
Fecha de leído Hora GMT (5 horas por delante de Colombia)	
domain	certificado.esmlogistica.com
transport is remote	0
Ip recibe	127.0.0.1
Servidor que recibe	
transport	archiver_outgoing
Servidor que recibe:	localhost
Enviado desde:	esmlogistica.com

A DESPACHO

NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: RAUL CHACON
RADICADO: 170014003002-2020-00062-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora.

Por auto del 06 de marzo de 2020, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. Y por auto del 07 de abril de 2021 se corrige mandamiento de pago.

La parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme al art. 8 del DECRETO 806 del 2020 sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe

constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en el título-valor, de las firmas impuestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halla en poder de persona distinta del suscriptor.

El título valor que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de RAUL CHACON y a favor del BANCO DE BOGOTA**,** en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago fechado el 06 de marzo de 2020 y corregido mediante auto del 07 de abril de 2021**.**

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de $1´200.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-08-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria